

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, junio 02 de 2020. Le informo señora Juez que el día 31 de mayo de 2020., en llamada telefónica sostenida directamente con el accionante, al número telefónico 3317320771, informó que la ARL LA EQUIDAD, autorizó el procedimiento de cirugía ordenado por el médico tratante para el 01 de junio de 2020, y que se encontraba en el municipio de Caucasia, para que se le practicara la cirugía en la CLÍNICA EL PAJONAL, posteriormente, el 01 de junio tuve comunicación telefónica con el accionante y éste informa que le aplazaron la cirugía para el 2 de junio del corriente, porque el médico que debía practicar la cirugía no alcanzó a llegar al municipio, y finalmente el día de hoy 2 de junio del corriente, me comunico con el actor a las 13:30 horas y éste informa que ya le practicaron la cirugía en horas de la mañana.

DIANA CECILIA VILLA MESA.
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Providencia	Sentencia de Tutela No. 115
Accionante	Hermes David Martínez Vides
Accionado	ARL La Equidad Seguros de Vida SA
Vinculados	Clínica Pajonal SAS; Empleador Logística y Soluciones SAS; ARL Sura; EPS Medimas; Adres
Radicado	05001 40 03 016 2020 00319 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Declara un hecho superado.

Se procede a continuación a proferir sentencia dentro de la acción constitucional iniciada por **HERMES DAVIS MARTÍNEZ VIDES** en contra de **ARL LA EQUIDAD SEGURO DE VIDA S.A** para que en virtud del artículo 86 de la C. P. y el Decreto Reglamentario 2591 de

1991, le sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo a la vida, y su integridad y a su salud propia para lo cual es menester acudir a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones.

Expresa el accionante que se encuentra afiliado al sistema de salud como cotizante ARL LA EQUIDAD SUGURO DE VIDA S.A, desde el 01 de marzo de 2017, informa que al iniciarla relación con la EMPRESA LOGÍSTICA Y SOLUCIONES S.A fue afiliado de manera inmediata desde el 01 de febrero de 2017, al sistema de seguridad social incluido ARL LA EQUIDAD SEGURO, y que por tanto su empleador le descontó de sus ingresos laborales el porcentaje que dice la ley correspondiente al pago de las cotizaciones del sistema de salud, su empleador le cotizo en forma interrumpida las cotizaciones hasta la fecha.

Comenta el accionante que estando cotizando el sistema de seguridad social el día 28 de enero de 2020, sufrió un accidente laboral prestándole los primeros auxilios y fue informado por el médico tratante adscrito a la ARL EQUIDAD SEGURO (CONTRATADO) que necesita una cirugía, para reacomodar el codo en el cual sufrió la lesión, según dice, ello consta en el reporte del ARL, el empleador le apagado hasta el momento los salarios debido a que no ha podido radicar la incapacidad según indica, que el reporte de accidente de trabajo no se ha podido radicar a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS, por la inconsistencia de su empresa contratante.

Informa la parte actora que ARL LA EQUIDAD SEGUROS, le sigue negando la autorización de la cirugía que la tiene programada para el 01 de junio de 2020; y que con ocasión de lo antes descrito, había enviado a la entidad mencionada un derecho de petición, obteniendo como respuesta que se debe remitir el reporte del accidente de trabajo por la página electrónica de dicha entidad.

Por las razones esbozadas pretende se le protejan sus derechos fundamentales a la salud e integralidad del trabajador, declarando procedente la presente acción constitucional ordenando a la entidad accionada autorice la cirugía programada para el 01 de junio de 2020 en la Clínica Pajonal de Cauca.

1.2. Trámite de la acción e intervención de los accionados y vinculados.

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura, se dispuso la vinculación de la CLINICA PAJONAL S.A, EMPLEADOR LOGISTICA Y SOLUCIONES S.A, ARL SURA, EPS MEDIMAS, ADRES y se ordenó la notificación a la accionada y a las vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Respecto a los hechos que originaron esta acción, se pronunció la accionada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ARL**, a través de su apoderado general, informa que una vez realizada la consulta en su sistema de información, se verifica que, la parte actora cuenta con afiliación al sistema de riesgos laborales desde 01 de febrero de 2017 hasta el 29 de febrero de 2020, con el empleador LOGISTICA Y SOLUCIONES S.A.S., y su estado actúa es retirado.

Expresa que una vez consultado el aplicativo de accidentes de trabajo y enfermedades laborales ATEP, se evidencia que posee siniestro Nro. 474522, una vez el empleador hizo entrega formal del FURAT, se llevó a cabo el cargue del accidente ocurrido el 28 de 2020 y por tanto se generó la autorización Nro. 4312600, mediante el cual se faculta para Extracción de Dispositivo Implantado en Radio y Cúbito, dirigido a la Clínica Pajonal de Cauca, Antioquia, para lo cual presenta además de la autorización la constancia de la notificación al accionante de la citada autorización con fecha del 27 de mayo de 2020.

En relación con la pretensión de integralidad del derecho, indican que

ello se torna de carácter sucesivo e indefinido en el tiempo y genera ruptura del principio del debido proceso en razón a que se extralimita al proteger al individuo frente actuaciones futuras e inciertas

La vinculada **Logística y Soluciones SAS**, remite respuesta a través de su representante legal; indicando sucintamente que el actor fue vinculado a su empresa el 01 de febrero de 2017, y desde tal fecha se han realizados los aportes correspondientes a seguridad social, además indicó que su empresa realizó los trámites para realizar el informe del accidente de trabajo, pero desde Diciembre de 2019 la ARL EQUIDAD SEGUROS NOS CERRO LA PAGINA, Aduciendo inconsistencias en los pagos, se ha venido realizando dichos ajustes pero, hasta el momento no ha re-aperturado la página por este motivo. Aclara que siempre se han realizado todos los pagos mes a mes, y que solo hasta el año pasado nos informaron que teníamos unas inconsistencias.

Informa que LA ARL EQUIDAD SEGUROS se ha negado a asentar dicho reporte debido a que aduce que se debe colgar en la página OFICIAL DE LA ARL, pero si la página esta des-habilitada, no es posible enviar ese informe por esa vía, aduciendo que el accidente de trabajo ha sido reportado por diferentes medios (telefónicamente, correo electrónico a novedades ARL, autorizaciones ARL LA EQUIDAD), a lo cual obtienen como respuesta que que debe realizarse por la página, obligando al accionante a presentar un derecho de petición, del que obtiene la misma respuesta.

Por su parte el ADRES, inicia su argumento con una exposición normativa de su naturaleza y funcionamiento, así como de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados y sobre las ARL y todo lo relacionado con los accidentes laborales y tramite de calificación de invalidez; y finalmente expone la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de su entidad, habida cuenta es función de la ARL, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud– ADRES, la prestación de los servicios de salud con

ocasión de una enfermedad de origen laboral, y por lo tanto solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con el ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esa Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

La vinculada **IPS CLINICA PAJONAL**, informa que el accionante se encuentra vinculado en salud a la **EPS MEDIMAS**, y que dicha entidad no tiene ningún tipo de vínculo o contrato de prestaciones de servicios con la EPS citada, desvirtuando la vulneración del derecho a la salud, y demás derechos fundamentales aducidos por el actor; y que además los servicios no podrán ser prestados, por tratarse de un accidente de trabajo y en tal sentido será la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. Y EPS MEDIMAS, quienes deben solucionar la situación del actor.

Informan que no obstante, lo antes indicado, se realizó el trámite de solicitud para la autorización del procedimiento ante la ARL, remitiendo la documentación requerida y realizando el trámite correspondiente, sin obtener respuesta positiva; mientras que el médico tratante ordena el procedimiento de Extracción de Dispositivo Implantado en Radio Cubito, el cual tiene un valor de \$714.239, procedimiento que se encuentra dentro del plan de beneficios de salud e igualmente los medicamentos descritos en la historia clínica.

Aducen en consecuencia, que la presente acción constitucional no los puede tener como vinculados por pasiva, y solicitan no tener como vulnerado ningún derecho por parte de su entidad.

De otro lado la ARL SURA, informa que El señor Hermes David Martínez Vides, identificado con cédula de ciudadanía No. 78110783, esta afiliada a ARL SURA desde el 01 de marzo de 2020 a la fecha, como empleado de C y C Gestión empresarial S.A.S.; y durante este tiempo ARL SURA nunca ha sido notificada que al señor Martínez Vides

le haya sucedido algún presunto accidente de trabajo; ni tampoco que se le haya calificado el origen de alguna patología como enfermedad laboral. En consecuencia, a la fecha ARL SURA no tiene prestaciones pendientes por brindarle al señor Martínez Vides, y que por el contrario según el escrito de tutela, el evento ocurrido al señor Martínez Vides data del 28 de enero de 2020.

Agregan que, por los motivos expuestos, ARL SURA no le ha vulnerado ningún Derecho fundamental al señor Martínez Vides, por tanto, solicita desvincular a ARL SURA de la presente acción de tutela.

Finalmente, una vez notificada la vinculada EPS MEDIMÁS, durante el termino de traslado presenta escrito, en el cual manifiesta la existencia de una falta de legitimación por pasiva ante su entidad, dado que el asunto sometido a estudio es del resorte de la administradora de riesgos laborales positiva (sic), además de ser improcedente la presente acción, por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales por parte de la EPS, puesto que la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de los servicios de salud; por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y como tal solicitan al despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela en contra de esa Entidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Judicatura mediante el presente proveído dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos.

- ¿Vulnera la ARL LA EQUIDAD accionada o las vinculadas por pasiva los derechos fundamentales a la salud del tutelante por el hecho de no brindarle los servicios médicos solicitados con la tutela, ante la ocurrencia de un accidente laboral ocurrido el 28 de enero de 2020, o si por el contrario se puede predicar un hecho superado?

Para dar resolución a los anteriores interrogantes, es menester citar los siguientes precedentes jurisprudenciales en la materia para ulteriormente aplicarlos al caso concreto.

2.3. Sobre el derecho fundamental a la salud

El artículo 48 de la Constitución Política define a la seguridad social como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley"*, y lo describe como *un derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional*.

De igual forma el artículo 49 de dicha normatividad dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que el mismo debe garantizarse a todas las personas.

Así las cosas, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, asignar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los

particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

Cabe rememorar que la salud como derecho, deberá ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; dado que este actualmente ostenta la categoría de derecho fundamental autónomo a voces de los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015, el cual, comprende, además, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, en aras de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción. Siendo importante destacar, conforme lo previsto el artículo 6º de la normatividad antes citada, que el derecho a la salud incluye también los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

A partir de lo anterior, ha dicho nuestra máxima interprete constitucional en la sentencia T-121 de 2015 que, *"más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida.*

Por su parte, (iii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a

su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información. Finalmente, (iv) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.”¹

En lo que atañe a los principios vinculados con la realización del derecho a la salud *-y desde su ámbito legal-* se destacan, entre otros, el de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad².

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² El artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 contempla que: “a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y

2.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la *"urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable"*³.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación

garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección".

³ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

*"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."*⁴

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

2.5. Análisis del caso concreto.

Para efectos de dar resolución a los problemas jurídicos planteados, es preciso recordar que la parte actora pretende que la accionada autorice, ordene y realice el servicio médico denominado **"EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO"** pues la ausencia de lo anterior traduce en una vulneración de derechos de raigambre fundamental.

A su turno la accionada ARL SEGUROS LA EQUIDAD, una vez notificada del amparo constitucional invocado, en su escrito de respuesta informa y aporta anexo fechado el 27 de mayo del presente año, donde se autoriza el procedimiento ordenado por el médico tratante **"EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO"**.

Bajo esos términos y con el fin de confirmar la información dada por la ARL SEGUROS EQUIDAD, el Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con el accionante **HERMES DAVID MARTINEZ VIDES**, al número telefónico informado en la acción de tutela, quien aseveró que efectivamente el día 2 de junio pasado le fue practicada la cirugía ordenada por el médico tratante, en la IPS Clínica El Pajonal del

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 439 DE 2010

municipio de Caucaasia.

Sobre el particular, dice el Art. 24 del Decreto 2591 de 1991, que cuando durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la causa de la vulneración de los derechos fundamentales en la medida que la accionada supera la omisión en que había incurrido, podrá declararse superada la vulneración del derecho fundamental que estaba siendo conculcado, señalando la Corte Constitucional en sentencia T 170 de 2009 al decir *"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*

En razón de lo anterior, es plausible concluir que no existe una vulneración o amenaza actual al derecho fundamental de la salud por cuanto se finiquitó la causa que dio lugar a interponer la tutela, de allí que debe negarse la presente acción por carencia actual de una violación o amenaza a un derecho fundamental de conformidad con lo exigido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, por cuando la única pretensión formulada ya fue superada.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín- Antioquia** administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar un hecho superado en la tutela impetrada por **HERMES DAVID MARTÍNEZ VIDES**, en contra de la **A.R.L. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C** según los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a las partes el contenido de este fallo

por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE

Original firmado

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez